

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2020-00036
TRAZABILIDAD	2018-GC-41_PRF-2020-00036
CUN SIREF	AN-80763-2019-34978
ENTIDAD AFECTADA	Ministerio de Vivienda- Municipio de Bugalagrande
CUANTIA INDEXADA	CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 65/100 MCTE. (\$104.703.479,65)
PRESUNTOS RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Carlos Alberto Taguado Troche, identificado con C.C 6.198.852, en su calidad de alcalde de Bugalagrande período 2012 – 2015.</li> <li>-Fundación Amigos de Colombia, identificada con Nit 816002259 a través de su representante legal Libardo Flores Guerrero.</li> <li>-Héctor Fabio Varela Navia, identificado con C.C. 6.197.223, quien se desempeñaba como asesor de Despacho.</li> </ul>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. con Nit 860-009-578-8.</li> <li>-Aseguradora Solidaria de Colombia Nit. 860-524.654-6.</li> </ul>

### ASUNTO POR TRATAR

Proceden los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, a decidir sobre los recursos de reposición con radicación sigedoc 2025ER0094262, 2025ER0093998, 2025ER0093678 y 2025ER0096827 de fecha 5 de mayo de 2025, interpuestos por los recurrentes: Amigos de Colombia FUNDACOL en su condición de contratista, Carlos Alberto Taguado Troche en su condición de alcalde del municipio de Bugalagrande para la época de los hechos, Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, en su condición de tercero civilmente responsable; contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril del año 2025, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de única Instancia No. 2020-00036, entidad Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.

### DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO

La Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de fecha 25 de abril del año 2025, decisión que fue notificada mediante correo electrónico, el día 25 de abril del año 2025 y que tuvo como motivación los siguientes aspectos:

Con ocasión del Convenio Interadministrativo de Asociación de fecha 26 de abril de 2012 y otrosí 001-2012, suscrito entre el municipio de Bugalagrande y la Fundación

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 2 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

amigos de Colombia-Fundacol, por valor de \$3.224.221.875,00 (constituido por montos de asignación de subsidios otorgados por el Banco Agrario por valor de \$2.722.676.250, más la cofinanciación del municipio), cuyo objeto era la construcción de 265 viviendas de interés social; al contratista se le desembolsó, la suma de \$3.166.361.842,00, quedando un excedente no entregado al contratista por valor de \$57.860.033. Dado el valor de la vivienda (\$12.166.875), el contratista, debió entregar 260 viviendas, por un costo de \$3,163.387.500,00, donde quedaría un excedente de \$2.974.342,00 sobre el dinero desembolsado. El contratista no construyó 8 viviendas y una vivienda de la señora Consuelo Jiménez le faltaron unas cantidades de obra, situación que se presenta durante el tercer desembolso. Adicional a ello 5 viviendas quedaron inconclusas, en un porcentaje muy mínimo, situación que se presenta durante el primer y segundo desembolso.

En relación con la cuantía de las 8 viviendas, tenemos que asciende a la suma de \$97.335.000,00, al que sumamos el excedente de \$2.974.342,00, mencionado anteriormente y el excedente por las cantidades de obra de la vivienda de la señora Consuelo Jiménez por valor \$2.403.591,21, lo que arroja un valor de \$102.712.933,21 sin indexar y de \$158.548.161,43 indexado. Adicional a ello 5 viviendas quedaron inconclusas, en un porcentaje muy mínimo, por valor de \$1.618.194,62 sin indexar y de \$2.497.852,74 indexado.

Sumados los dos valores indexados, arroja una cuantía total indexada de detrimento al Erario por valor de \$161.046.014,17.

Al recurrente Amigos de Colombia-Fundacol, identificado con Nit 816002259, contratista, representado legalmente por Jorge Eliecer Molina Yepez; se le fallo con responsabilidad fiscal, en cuantía indexada de \$161.046.014,17, situación que se deriva del incumplimiento las obligaciones adquiridas con la celebración del contrato.

Al recurrente Carlos Alberto Taguado Trochez, identificado con C.C. No.6.198.852, alcalde del municipio de Bugalagrande para la época de los hechos, se le fallo con responsabilidad fiscal, en cuantía indexada de \$161.046.014,17, por no haber desplegado un trámite más diligente y un efectivo seguimiento de la obra, pues, solo se observan los informes de interventoría provenientes del Nivel Central, específicamente, el de los convenios por la fiducia con el Banco Agrario; más no se observan informes de un interventor, ni las del supervisor autorizado como tal, por el municipio, que hubiese permitido un permanente y mayor control de las situaciones que presentaban los proyectos en relación con el dinero entregado, las viviendas no construidas y la terminación de las cinco (5) viviendas inconclusas.

Al recurrente Seguros del Estado S.A., identificado con Nit 860-009-578-8, en calidad de tercero civilmente responsable, se le mantuvo como tal, dentro del proceso, en virtud de las pólizas de manejo global a favor de entidades estatales, Tomador afianzado el Municipio de Bugalagrande, asegurado beneficiario Municipio de Bugalagrande:

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 3 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

-No. 52-42-101000009 y ANEXO 7, vigente del 15 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015, que cubre el giro realizado al contratista, el día 11 de septiembre de 2014, por la suma de \$20.062.155,00 y un segundo giro realizado el día 30 de octubre de 2014, por valor de \$30.000.000, que suman \$50.062.155,00, siendo la modalidad de cobertura que predomina en dicha póliza, la de “juicios con responsabilidad fiscal”.

-No. 52-42-101000062 y ANEXO 0, vigente del 26 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, que cubre los giros del tercer desembolso que hizo la entidad municipio de Bugalagrande, en las fechas septiembre 17 de 2015, noviembre 5 de 2015 y diciembre 15 de 2015. La suma asegurada es por \$50.000.000,00, pero habiéndose probado la afectación de siniestro por valor de \$46.912.845, en virtud del pago agotado al interior del PRF SOIF 081-2016 de la Contraloría Departamental del Valle, se mantiene el cubrimiento de la misma, por el valor de disponibilidad de \$2.054.368,00 pesos mcte en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2020-00036. La modalidad de cobertura que predomina corresponde a la de “juicios con responsabilidad fiscal”.

Al recurrente Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, identificado con Nit 860-524-654-6 en calidad de tercero civilmente responsable, se le mantuvo como tal, dentro del proceso, en virtud de la póliza seguro de cumplimiento de entidades estatales, Afianzado Fundación Amigos de Colombia, asegurado beneficiario Municipio de Bugalagrande:

-No. 500-47-994000005451 y anexo 0, vigencia del 23 de mayo 2012 al 23 de mayo de 2013, suma asegurada \$286.597.500,00, anexo 1, vigencia 31 de mayo al 27 de octubre de 2013, anexo 2, vigencia del 16 de enero de 2013 al 27 de octubre de 2013, suma asegurada \$322.422.187,50, anexo 3, vigencia del 24 de febrero de 2014 al 24 de enero de 2015, suma asegurada \$322.422.187,50, anexo 4, vigencia del 29 de julio de 2014 al 21 de abril de 2015, suma asegurada \$322.422.187,50, anexo 5, vigencia del 29 de julio del año 2014, al día 4 de junio del año 2016, correspondiente al amparo “cumplimiento del contrato”: Del objeto del contrato, cual es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato de obra referente a “ejecutar el proyecto de construcción de 265 viviendas de interés social situadas en el área rural, plana y montañosa del municipio de Bugalagrande.

## SUSTENTO DEL RECURSO

**FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA-FUNDACOL**, identificado con Nit 816002259, contratista, representado legalmente por Jorge Eliecer Molina Yopez, mediante sigedoc 2025ER0094262 de 5 de mayo de 2025, presenta recurso de reposición dentro de los términos legales.

El recurrente, sustenta su recurso en el siguiente sentido ( Se adjunta pantallazos):



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

Como se refiere el Fallo del 25 de Abril preferido por la Contraloría se nos responsabiliza de un faltante de 14 viviendas sin terminar Teniendo en cuenta que la Fundación en la actualidad se construyeron 8 y 1 falta la cubierta del techo y la parte Metálica ya se encuentran totalmente adecuadas, y en el momento quedando 6 vivienda por construir por Razones ajenas a nuestra Voluntad por no contar con los lotes propias del Overo son

Yojana Mafía Zaaapata cedula  
1.113.036 692  
Del Overo no tiene lote

Leidy Johanna Ramos Roldan cédula 1.112.102.383 del Overo no tiene lote

Leonidas Antonio Serna cedula16.353.942 de Galicia  
Tiene Lote al señor se le estaba construyendo en otro lugar

Bertha Rubiela Vasques Torres cédula 66.728.412 de Galicia tiene lote  
Apenas apareció estaba en Sevilla

Fanery Veloza Paz cédula 29.312.717 de Galicia tiene lote no se a construido porque  
es una profesora

Isolina Hurtado Hurtado cedula 66.678.201  
no tiene lote y vive en Bugalagrande

Aldemar Pulgarin Gallego cedula 2.636.457 de Galicia este falleció en el trascurso de  
la ejecución del convenio por lo cual este lote fue Reasinado por el señor alcalde  
Jorge Rojas al señor Miguel Montaña quien construyó en este lote hay tenemos las  
fotos correspondientes

Las siguientes personas fueron solicitados por la contraloría por ser beneficiarios de  
las sustituciones

Sustituciones

1:Gemita Moncada Castaño cédula 1.113.038.566 de Bugalagrande  
Cuenta con su vivienda hecha en el Ceilan  
Título y copia de cédula

2: Martha Helena Fernández Perez cédula 29.309.367 de Bugalagrande  
Cuenta con su vivienda hecha en el Ceilan  
Título y copia de Cédula



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

3: Olga Regina Ríos cédula 66.724.356  
De Tuluva cuenta con la vivienda hecha en el Ceilan  
Título y copia de cédula

4: Miguel Angel Arevalo Burbano cédula 2.517.571 de Bugalagrande cuenta con su  
vivienda hecha en el Ceilan  
Título y copia de cédula

5: Lucía Hurtado Rengifo con cédula 29.309.364 de Bugalagrande  
Cuenta con su vivienda hecha Ceilan

6: Diana Quiceno  
La señora Diana salio del ceilan por razones de desplazamiento por la Guerrilla y le  
toco salir para otro lugar y no fue posible Hubicarla la casa Se encuentra hecha en  
el ceilan

7: Hector fernando Galeano Londoño  
Cédula 6.202.640 con cédula de Bugalagrande tiene su casa hecha en Galicia

8: Solanilly Castillo Moreno C.C29.307.318 tiene la casa hecha en el Overo

Situación que será corroborada  
con los respectivos documentos títulos y cédula de cada una de las personas aquí  
Relacionadas, con lo que se concluye que las viviendas relacionadas no construidas  
se prueba que actualmente están construidas que se puede probar con sus  
correspondientes títulos y cédulas correspondientes.

Jorge Eliecer Molina Yepes con cédula número 93.399.191 de Ibague Tolima  
Como representante legal de la Fundación Amigos de Colombia Fundación NIT  
816002259-1 me presente ante el Banco Agrario en Enero viaje a la ciudad de  
BOGOTA D.C solicitando ante el Banco Agrario los documentos de las  
sustituciones de los beneficiarios que fueron cambiados en dicho momento sobre la  
Ola invernal del año 2012 del municipio de Bugalagrande de los proyectos.  
[Del Overo y la Uribe](#)  
[Mestizal y San Antonio](#)  
[Galicia y el Guayabo](#)

para poder presentarse ante la Contraloría lo cual me dieron la respuesta Verbal  
Manifestando que los documentos del proyecto de la Ola invernal del 2012 en el  
Banco Agrario ya no se encontraron porque habían transcurrido mucho tiempo lo  
cual ya no se encuentran disponibles dichos documentos de las sustituciones de  
referencia de Bugalagrande y debido al cambio de personal nuevo no tienen  
conocimiento de los archivos porque esto lo hicieron hace más de 12 años.  
Teniendo en cuenta que la controversia de los beneficiarios referenciados por la  
contraloría ya están con sus correspondientes títulos de sus Viviendas hechas como  
también cuento con las copias de cédula de los beneficiarios de las sustituciones  
aprobadas como las vicitas

El recurrente argumenta que ha gestionado la obtención de documentos que  
pruebe que se realizaron sustituciones y aporta nombres de las siguientes personas  
con documentos de identificación

- 1-Gemita Moncada C.C 1.113.038.566
- 2- Olga Regina Rios C.C 66.724.356
- 3- Martha Helena Fernández Perez  
C.C 29.309.367
- 4- Miguel Angel Arevalo Burbano  
C.C 2.517.571

Los 2 faltantes son  
Lucía Hurtado Rengifo  
Diana Quiceno  
No se encontraron por razones que ya no viven en el Ceilan por asuntos personales  
ya no viven en el Ceilan.

Las viviendas que ya están construidas en su totalidad son las siguientes



**CONTRALORÍA**  
General de la República

AUTO No:305

FECHA: mayo 22 del 2025

PÁGINA NÚMERO: 6 de 51

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

- 1: Rosa Elena Guerrero L - C.C 29.309.113  
Ceilan
- 2: Augusto Robayo C.C 2.517.832  
Ceilan
- 3: María Rubiela Rendon G C.C 29.309.503  
Ceilan
- 4: María Amparo Cardona C.C 29.309.504  
Ceilan
- 5: Gemita Moncada Castaño  
C.C 1.113.038.566  
Ceilan
- 6: Gloria Ramirez Marin C.C 29.328.347  
Galicia
- 7: Alba María Vanegas Loaiza  
C.C 31.187.180 Galicia
- 8: Jose Manuel Zorillas Gonzalez  
C.C 2.515.093 Mestizal
- 9: Lucía Hurtado Rengifo C.C 29.309.384  
Ceilan
- 10: Dora Ines Vasco Tangarife.  
C.C31.330.305 Paila Arriba
- 11: Hector Fernando Galeano Londoño  
C.C 6.202.640 Galicia

- 1: Rosa Elena Guerrero L - C.C 29.309.113  
Ceilan
- 2: Augusto Robayo C.C 2.517.832  
Ceilan
- 3: María Rubiela Rendon G C.C 29.309.503  
Ceilan
- 4: María Amparo Cardona C.C 29.309.504  
Ceilan
- 5: Gemita Moncada Castaño  
C.C 1.113.038.566  
Ceilan
- 6: Gloria Ramirez Marin C.C 29.328.347  
Galicia
- 7: Alba María Vanegas Loaiza  
C.C 31.187.180 Galicia
- 8: Jose Manuel Zorillas Gonzalez  
C.C 2.515.093 Mestizal
- 9: Lucía Hurtado Rengifo C.C 29.309.384  
Ceilan
- 10: Dora Ines Vasco Tangarife.  
C.C31.330.305 Paila Arriba
- 11: Hector Fernando Galeano Londoño  
C.C 6.202.640 Galicia



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

Quiero dejar constancia en la actualidad que existe en el Banco Agrario un saldo de \$ 72.872.088,00 por lo cual se puede evidenciar por parte de la Fundación Amigos de Colombia FUNDACOL NIT 816002259-1 que no hubo daño patrimonial por parte de FUNDACOL en el municipio de Bugalagrande en los proyectos de vivienda que no se alcanzo a ejecutar las viviendas de los proyectos.

De los corregimientos

OVERO Y LA URIBE  
GALICIA EL GUAYABO  
MESTIZAL Y SAN ANTONIO

Con la relación del aporte del municipio que corresponde de \$501.545.625 para ejecución del compromiso para los proyectos de vivienda de la oía invernal entre el Banco Agrario, el municipio de Bugalagrande y la constructora Fundacol.

Quiero hacer la siguiente afirmación que no entiendo la razón por la cual se vínculo a Fundacol con la responsabilidad fiscal si existe las viviendas hechas casi en su totalidad falta un documento probatorio serio y contundente donde se haga costar de manera legal conforme al ordenamiento contable que ese dinero entro a las arcas de fundacol, el ilustre Sustentador de la contraloría debió sustentar de manera clara y Legal atraves de que documento Bancario y Documento de FUNDACOL para probar el ingreso de este dinero tengo entendido que sola mente cual es el documento aportado por la alcaldía de Bugalagrande donde se informa que los \$ 501.545.625 salieron de las arcas del municipio pero no se hace costar en este documento a quien se le giro este dinero..prueba que casere de valor probatorio qué no presta merito para señalar a fundacol como entidad recetora de estos Dineros.

En la responsabilidad fiscal hacinada a Fundacol por el recibido del dinero aportado por el municipio se cae por su propio peso,por no tener una prueba contundente y eficaz que se demuestro que fue a parar a las arcas de FUNDACOL documento de manera sencilla que no sirve de prueba para demostrar donde fueron a parar esos dineros del municipio y quien en realidad se apropio de estos dineros.

Como quiera que no se recibió el aporte del municipio y de la comunidad solo el aporte del Banco Agrario con el cual Fundacol logró terminar el objeto del convenio casi en su totalidad con lo que se puede demostrar que no hubo apropiación de dineros públicos.

El recurrente solicita que se le desvincule del fallo 008 de fecha 25 de abril de 2025 y en consecuencia se revoque y modifique exonerando de responsabilidad fiscal a Fundacol.

Adjunta los siguientes documentos como pruebas:

-Títulos de solución de vivienda rural “declaración juramentada del hogar beneficiario, donde se observa el recibido a entera satisfacción de la solución de vivienda de las siguientes personas, acompañadas de la copia de la cédula de ciudadanía: Martha Elena Fernández Pérez, cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356, Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566, Alba María Vanegas Loaiza, cédula de ciudadanía No. 31.187.180, Augusto Robayo, cédula de ciudadanía No. 2.517.832.

-Respuesta de la Secretaría de Hacienda de Bugalagrande de fecha 25 de febrero de 2025, donde se observa un saldo, de \$72.872.088 por el Convenio de Asociación de 26 de abril del 2012.

-Oficio sin número ni fecha del Banco Agrario, en el que se relacionan sustituciones por los proyectos de vivienda.

-Informe Convenios 4210032106 “Guayabo- Galicia”,” Mestizal- San Antonio” y

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 8 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

“Overo-La Uribe” de fecha diciembre 15 de 2015.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LO RECURRIDO POR FUNDACOL**

Frente a lo dicho por Fundacol, el despacho aclara que los beneficiarios, que según informe técnico de ingeniero civil radicado con No. 2024IE0010431 de fecha 31 de enero de 2024 y fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, no les fue construida la vivienda son las siguientes:

### **En Galicia-Guayabo**

- Leonidas Antonio Serna.
- Fanery Veloza Paz.
- Aldemar Pulgarín Gallego.
- Bertha Rubiela Vásquez Torres.
- Rosa Elena Guerrero L.

### **Mestizal y San antonio**

- Isolina Hurtado Hurtado
- María Darly Hernández Delgado
- Cenaida Sánchez Rivera

Luberlaines Bolaños

### **Overo y La Uribe**

María Catalina Toro

Solanlly Castillo Moreno

Leydi Johanna Ramos Roldán

Yojana Mafla Zapata

Ahora bien, de estas 13 personas relacionadas con viviendas no construidas y acorde como se estipuló en el fallo de responsabilidad fiscal, mencionado; ocho (8) de las viviendas no construidas, no 14 como se alega: fueron dejadas a responsabilidad del contratista, esto, porque del recurso a invertirse para la construcción, \$57.860.032, no salieron del municipio, (informe técnico contable de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036

febrero de 2025), y sobre el dinero efectivamente desembolsado, se constató que no se construyeron 8 viviendas, una tuvo un faltante de cantidades de obra y el recurso no fue devuelto.

De las personas que el recurrente Fundacol, relaciona en su escrito de defensa como son Lucía Hurtado Rengifo y Héctor Fernando Galeano Londoño y Gemita Moncada, no han sido cuestionadas con viviendas no construidas, por este despacho.

En cuanto a La señora Solanlly Castillo Moreno, de la cual el recurrente afirma que anexa el título de recibido, dicho documento, no aparece adjunto como prueba en la presentación del recurso de reposición, además se quiere dejar claro, que durante la visita técnica civil, solicitada por el señor Carlos Alberto Taguado Troche mediante escrito con sigedoc 2023ER0190238 de fecha 11 de octubre de 2023, en visita de campo, que fue acompañada por el mismo, señor Carlos Alberto Taguado Troche y el contratista Fundacol, se constató que la vivienda de la señora Solanlly Castillo Moreno, no se observaba construida. Se adjunta pantallazo de informe técnico practicado en noviembre de 2023, en el que se observa el resultado de la diligencia en lo que tiene que ver con la vivienda de la señora Solanyi Castillo Moreno.

SECTOR OVERO LA URIBE			
	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	% AVANCE SEGÚN INTERVENTORIA
1	29.304.312	CONSUELO JIMÉNEZ	0,00%
2	25.586.151	MARÍA CATALINA TORO	0,00%
3	29.307.818	SOLANLly CASTILLO MORENO	0,00%
4	1.112.102.383	LEIDY JOHANNA RAMOS ROLDÁN	0,00%
5	29.309.860	BERTHA ALARCÓN JARAMILLO	0,00%
6	6.201.840	SIGIFREDO VÉLEZ LEDESMA	0,00%
7	29.310.617	OLGA SÁNCHEZ BEDOYA	0,00%
8	66.803.366	AYDA LUZ MARTÍNEZ RIVERA	0,00%
9	1.113.036.892	YOJANA MAFLA ZAPATA	0,00%

Durante la visita no se pudo constatar la existencia de las viviendas de las siguientes personas:

- Vivienda de la Señora **María Catalina Toro M.**, identificada como vivienda No. 23 en el listado del Informe de Interventoría.

Calle 23A Norte No. 3N-95 • Código Postal 760046 • Versalles Teléfonos 6661069 / 6661072  
[cqr@contraloria.gov.co](mailto:cqr@contraloria.gov.co) • [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co) • Santiago de Cali, Colombia

- Vivienda de la Señora **Solanlly Castillo Moreno**, identificada como vivienda No. 26 en el listado del Informe de Interventoría.
- Vivienda de la Señora **Leidy Johanna Ramos Roldán**, identificada como vivienda No. 55 en el listado del Informe de Interventoría.
- Vivienda de la Señora **Jojana Mafla Zapata**, identificada como vivienda No. 73 en el listado del Informe de Interventoría. Esta última porque no logró aportar el lote para aplicar el subsidio.

En cuanto a los documentos que presenta con sustituciones, oficio sin número ni fecha del Banco Agrario, en el que se relacionan sustituciones por los proyectos de

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 10 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

vivienda; una vez, leídos los nombres, se puede observar que no hay sustitución alguna, de las que figuran relacionadas, a las que el despacho le haya cuestionado la figura de la sustitución, entonces desconoce el despacho que pretende probar, con dichos documentos el recurrente frente a los cargos dejados en su contra.

Es más, del listado que presenta Fundacol, las únicas personas que aparecen cuestionadas por el despacho con viviendas no construidas, son María Catalina Toro M y Rosa Elena Guerrero L., son dos personas que el recurrente alega como sustituciones y que el despacho las ha tenido en cuenta como beneficiaria del subsidio, porque figuran en los listados de interventoría del Banco Agrario, con viviendas con construcción 0.0. y que fueron visitadas durante el desarrollo de la prueba técnica de ingeniero civil solicitada por el señor Taguado, constándose que las viviendas, no se observan construidas.

Es de aclarar que las 13 personas beneficiarias de subsidios, de las que se constató que no se les construyó la vivienda, incluidas las 8 que se dejaron a cargo del contratista en el fallo 008; aparecen relacionadas en los listados de los informes de interventoría del Banco Agrario, por este motivo, no se les ha cuestionado, si son beneficiarios primarios o sustituciones, la objeción del despacho, frente a ellas es que no se observó, durante el informe técnico, la construcción de sus viviendas.

En cuanto al “Informe Convenios 4210032106 Guayabo- Galicia, Mestizal- San Antonio y Overo-La Uribe”, de fecha diciembre 15 de 2015, que presenta el recurrente, una vez revisado por el despacho, lo que se observa en él, es que efectivamente se relacionan en ellos las 13 personas beneficiarias, incluidas en ellas las 8 que se dejaron a cargo del contratista, que no tienen construcción de vivienda acorde con el fallo dictado, por lo que el despacho no entiende tampoco que pretende probar en su defensa con este documento el recurrente.

De otro lado, el recurrente Fundacol, allega títulos de solución de vivienda rural “declaración juramentada del hogar beneficiario”, donde se observa el recibido a entera satisfacción de la solución de vivienda de las siguientes personas, acompañadas de la copia de la cédula de ciudadanía:

Martha Elena Fernández Pérez, cédula de ciudadanía No. 29.309.367.

Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571.

Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356.

Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566.

Alba María Vanegas Loaiza, cédula de ciudadanía No. 31.187.180.

Augusto Robayo, cédula de ciudadanía No. 2.517.832.

En relación con dichos títulos, tenemos que durante el informe técnico de ingeniero civil No. 2024IE0010431 de fecha 31 de enero de 2024, se constató la existencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036

Predio de la Señora **Martha Fernández**, al cual ya se le adicionó un segundo piso.



Igual ocurre con la vivienda de la señora **Olga Ríos**, constatada como construida en Ceylan, durante el informe técnico de noviembre de 2023, se observa además el “título de solución de vivienda rural” acompañado de la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ríos No. 66.724.356, que adjunto el recurrente, donde dicha señora, recibe una vivienda por el proyecto “Mestizal y San Antonio”. Se adjunta registro fotográfico de la vivienda extractado del informe técnico:

Predio de la Señora **Olga Ríos**.



Se observo igualmente durante el informe técnico, construida en Ceylan, la vivienda del señor **Miguel Ángel Arévalo Burbano**, se observa también, el recibido por parte del señor Arévalo, según “título de solución de vivienda rural” en el municipio de Bugalagrande valle, por el proyecto “Mestizal y San Antonio”, que adjuntó el recurrente con la copia de la cédula de ciudadanía No.2.517.571. Durante la visita fiscal y el informe técnico civil se constató, que la persona que reside en el inmueble es Miguel Ángel Arévalo Burbano. Se adjunta registro fotográfico de la vivienda extractado del informe técnico:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036

Predio del Señor Miguel Arévalo.



Sobre las dos viviendas verificadas en Ceylan, en las que habita la señora Diana Quiceno y Neftalí Oliveros, no se presentó documento alguno, que las relacione con los proyectos de vivienda que nos ocupan. Se adjuntan registros fotográficos de las viviendas, extractadas del informe técnico de noviembre 2023. No se tendrán en cuenta para efectos de darles el carácter de viviendas construidas dentro del proyecto de vivienda que se investiga.

Predio de la Señora Diana Quiceno.



 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 14 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

Predio de Nefthalí Oliveros.



Presentó igualmente el contratista un título de recibido de una vivienda, por solución de vivienda, proyecto “Mestizal y San Antonio”, siendo beneficiario Augusto Robayo, acompañado con copia de la cédula de ciudadanía No. 2.517.832.

En cuanto a este título presentado por el proyecto “Mestizal y San Antonio”, a nombre del señor Augusto Robayo, el despacho aclara al contratista que esta persona y su vivienda, no ha sido cuestionada como parte del daño y por ello no esta incluido en la lista de viviendas no construidas establecidas en el fallo 008 de responsabilidad fiscal. Vale la pena recordar que sobre el proyecto “Mestizal y San Antonio” la meta a construir de viviendas correspondía a 84 viviendas y en el fallo con responsabilidad fiscal sobre este proyecto, se consignó solo 4 viviendas verificadas como no construidas durante el informe técnico civil, que corresponden a las siguientes personas:

### **Mestizal y San antonio**

-Isolina Hurtado Hurtado

-María Darly Hernández Delgado

-Cenaida Sánchez Rivera

Luberlaines Bolaños

Como se puede observar, el señor Robayo, no fue cuestionado como que fuese un beneficiario o sustituto sin vivienda construida, de lo que se infiere, que dicha vivienda ya fue tenida en cuenta como vivienda construida.

En este orden de ideas, las viviendas de la señora Martha Elena Fernández Pérez, Olga Regina Ríos, Miguel Ángel Arévalo Burbano, se restarán a las 8 viviendas sin construir que constituyen daño al erario, por haberse probado que estan construidas.

En cuanto a los títulos que presentó el recurrente por la señora Alba María Vanegas Loaiza, se le recuerda a Fundacol que dicha beneficiaria, ya fue tenida en cuenta en el fallo con responsabilidad fiscal, como vivienda construida, pues su vivienda

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 15 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

tenia un faltante de cantidad de obra parte metálica, por lo que mediante auto No. 810 de diciembre 13 de 2024 se decretó prueba tendiente a verificar si se había completado dicha vivienda, mediante informe técnico de ingeniero civil con sigedoc 2025IE0025159 de fecha 4 de marzo de 2025, se constató que se completó el faltante, por este motivo la vivienda no figura dentro de las viviendas no construidas contempladas en el fallo con responsabilidad fiscal. Por lo que el título aportado se tiene en cuenta es como corroboración de este hecho, pero no incide ya en modo alguno, sobre el daño como tal.

El recurrente alega, además, que no existe un detrimento, porque existe casi la totalidad de las viviendas construidas, que el saldo que quedo en el municipio corresponde al certificado del 25 de febrero de 2025, por la Secretaría de Hacienda por la suma de \$72.872.088,00 y que no hay un documento probatorio serio y contundente que establezca, que Fundacol, fue la receptora de la suma aportada por el municipio por valor de \$501.545.625

En tal sentido tenemos que decir al recurrente, que en lo que tiene que ver con la certificación de la Secretaría de Hacienda, este es un documento que no está soportado y cuyo valor de saldo, coincide es con la Resolución 465 de fecha 14 de agosto de 2017, que liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo de fecha 26 de abril de 2012; resolución sobre la cual, se detectó por parte del Despacho, una inconsistencia, dado que, cuando dispone la liquidación con los precios presupuestados, contempla como valor final convenido, la suma de \$3.239.233.930,00, que es un valor diferente al previsto en la etapa precontractual, mediante Otrosí No. 001-2012 al convenio asociativo, que lo que hizo fue modificar y aclarar la cláusula QUINTA del convenio, debido a un error involuntario al citar, el valor, por lo que la cláusula PRIMERA del Otrosí en comento, corrigió dicho error, aclarando que el valor real del convenio es la suma de \$3.224.221.875,00. Siendo este valor de \$3.224.221.875,00, el final convenido y no el de \$3.239.233.930,00 previsto en la resolución 465. Tal situación fue tenida en cuenta dentro del proceso para aplicar al valor de la vivienda, que de \$ 11.626.125,00 paso a \$12.166.875,00.

Ahora bien y a fin de determinar el monto de la suma que no fue entregada, el despacho, dispuso la realización de un informe técnico contable, el cual fue presentado según radicado 2025IE0016124 de 13/02/2025 con base en los comprobantes de egreso y libro auxiliar contable, remitidos por la entidad territorial con sigedoc 2023ER0224413, arrojó como resultado que el valor de la suma que no fue entregada corresponde a \$57.860.033,00 y no a \$72.872.088,00.

De otro lado se le aclara al recurrente que los documentos de egreso y el libro auxiliar son documentos serios que respaldan las salidas de dinero de una entidad o empresa y que en el caso que nos ocupa, respaldan la salida del recurso desembolsado, en virtud del convenio de asociación de abril de 2012 y del otrosi-001 de 2012, documentos firmados por el contratista "Amigos de Colombia-Fundacol", con lo que es dable deducir, que la fundación siempre tuvo conocimiento del recurso que debía recibir por parte del contratante, para el cumplimiento del convenio o para realizar las reclamaciones o acciones necesarias en procura del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 16 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

De igual manera dentro del proceso le fue informado el resultado del informe técnico contable y la Fundación, no objeto de fondo, el resultado arrojado.

Si bien, es cierto el contratista realizó la mayor parte de las viviendas, el proceso que se adelanta es por aquellas viviendas, que no se construyeron con el recurso desembolsado y que no fue devuelto a la entidad.

Así las cosas, el despacho no accede a la desvinculación del proceso, ni a la revocatoria del fallo, para en su lugar fallar sin responsabilidad fiscal, como lo solicita el contratista.

**CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE**, identificado con C.C 6.198.852, quien mediante sigedoc 2025ER0093998 de 5 de mayo de 2025, presentó dentro de los términos legales recurso de reposición.

El recurrente, sustenta su recurso en el sentido de:

**PRIMERO.** No se tuvo en consideración las sustituciones de beneficiarios que conllevo a que el aporte se entregara a las siguientes personas (Se adjunta pantallazo):

- Título de solución de vivienda rural en favor de la señora Martha Elena Fernández Pérez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29309667 de Bugalagrande, como consta en la declaración juramentada que se aporta, con cuantía de Trece millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$13.518.750.00).
- Título de solución de vivienda rural en favor del señor Miguel Ángel Arévalo Burbano, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2517571 de Bugalagrande, como consta en la declaración juramentada que se aporta, con cuantía de Trece millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$13.518.750.00).
- Título de solución de vivienda rural en favor de la señora Alba María Vanegas Loaiza, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31187180 de Tuluá, como consta en la declaración juramentada que se aporta, con cuantía de Trece millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$13.518.750.00).
- Título de solución de vivienda rural en favor de la señora Olga Regina Ríos, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66724356 de Tuluá, como consta en la declaración juramentada que se aporta, con cuantía de Trece millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$13.518.750.00).
- Título de solución de vivienda rural en favor de la señora Gemita Moncada Castaño, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1113038566 de Bugalagrande, como consta en la declaración juramentada que se aporta, con cuantía de Trece millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$13.518.750.00).
- Título de solución de vivienda rural en favor de la señora Isolina Hurtado Hurtado, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66876201 de Tuluá, como consta en la declaración juramentada que se aporta, con cuantía de Trece millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$13.518.750.00).
- Título de solución de vivienda rural en favor de la señora Solanlly Castillo Moreno, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29307316 de Bugalagrande, como consta en la declaración juramentada que se aporta, con cuantía de Trece millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$13.518.750.00).

**SEGUNDO.** Argumenta igualmente, que no se consideró la certificación expedida el 19 de febrero de 2025, suscrita por Jesús Ignacio Roldán González, en calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Bugalagrande, donde se informa los siguientes saldos, en las cuentas corrientes del Banco Agrario, (Se adjunta pantallazo):



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036

- Cuenta 369550001415 Proyecto Overo y Uribe. Con un saldo de nueve millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochenta y cinco pesos, (\$ 9.483.085.00).
- Cuenta 369550001431 Proyecto Galicia y el Guayabo. Con un saldo de treinta y cinco millones doscientos catorce mil seiscientos cincuenta y siete pesos. (\$ 35.214.657.00).
- Cuenta Proyecto Mestiz y San Antonio. Con un saldo de veintiocho millones ciento setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$ 28.174.346.00).

Para un total de setenta y dos millones ochocientos setenta y dos mil ochenta y ocho pesos. (\$ 72.872.088.00).

TERCERO.Considera también el recurrente que no se tuvo en cuenta las certificaciones expedidas por la Gerencia de Vivienda de la Presidencia, en las que se evidencia que se realizaron sustituciones de beneficiarios lo que conllevó a que se realizaran los aportes de beneficio a (Se adjunta pantallazos) :

- SUSTITUCIONES DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN SITIO PROPIO OVERO LA URIBE" RAD 4210032108 ACTA 05 DEL 2010 DE 92 FAMILIAS MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE-VALLE. Oficio donde se relaciona en el cuadro esquemático, el nombre e identificación de las personas que sustituyen a los beneficiarios salientes, dada la aprobación asentada en el Acta del Comité de Vigilancia del proyecto referido, donde se deja constancia que las sustituciones cumplen con los requisitos y condiciones previstas en el marco legal para acceder al subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, a los siguientes:

NOMBRE BENEFICIARIO	CEDULA	MOTIVO DE SUSTITUCIÓN	NOMBRE NUEVO BENEFICIARIO	CEDULA
1-MARIA DELFINA SOTO	29.307.273	RE	LEIDY JIMENA RODRIGUEZ M	1.116.434269
2-PAULA ANDREA LOZANO O	29.309.532	RE	JHON EDUAR CASTILLO S	6.201.910
3-OMAIRA DUQUE GOMEZ	66.683.372	RE	JOSÉ GIRALDO BEDOYA U	2.518.109
4-MARIA CILIA JARAMILLO	29.310.392	RE	HECTOR FABIO VALENCIA V	94.284.484
5-GERARDINA GOMEZ T	29.310.386	RE	LILIANA HERNANDEZ AGUDELO	38.756.072
6-MARIA ÁNGELA VALDERRAMA	29.310.439	RE	LUZMILA MARÍN	29.310.720
7-OLGA SANCHEZ BEDOYA	29.310.617	RE	YEIMY MAÑOZCA CRUZ	29.314.698
8-ANA MIRIAM VICTORIA CALERO	29.310.207	RE	MARTHA LORENA LÓPEZ O	29.820.004
9- OSCAR EDUARDO ESCOBAR C	6.199.529	RE	JULIÁN ANDRES DOMÍNGUEZ P	94.153.032



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

10- BERTHA LUCIA TORO MENDEZ	29.306.921	RE	BLANCA GONZALEZ VASQUEZ	25.143.287
11-BLANCA AURORA BLANDON G	29.310.507	RE	LORENZA CASTILLO MOSQUERA	29.310.610.
12-ORLANDO PEÑA CHAVARRO	6.201.837	RE	MARIA LUCERO GARZÓN	32.537.746
13-FLOR DE MARIA SANCHEZ	29.304.781	RE	DÉBORA CHAPARRO	29.310.447
14-ADELINA FERNÁNDEZ POSSO	31.192.207	RE	NANCY YOLANDA VILLAREAL	29.307.906
15-MARIA A CAICEDO GONZALEZ	29.306.432	RE	CABRERA TORO LUZ RUBIELA	34.671.480
16-EUSTAQUIO SARRIA ÁLVAREZ	6.201.667	RE	ANA DÉBORA MEJÍA CEBALLOS	29.306.525
17-RUBIELA CEBALLOS DE MEJIA	29.988.721	RE	LUCIA HURTADO RENGIFO	29.309.384
18-OMAIRA NARVAEZ GOMEZ	31.190.368	RE	DIANA MIREYA ZAMORA G	52.228.107
19-CLAUDIA IVONE SOTO E	29.306.533	RE	GEMITA MONCADA CASTAÑO	1.113.038.566
20-LAIDY RODRIGUEZ MORALES	1.116.434.269	RE	CONSUELO JIMENEZ	29.304.312
21BOANERGES OSORIO VALENCIA	6.238.664	RE	MARIA CATALINA TORO M	25.586.151
22-GLORIA AMPARO BERNAL F	66.710.393	RE	YUDY JIMENEZ ZUÑIGA	29.306.446
23-RODOLFO GONZALES MORENO	6.201.826	RE	DORA INÉS VASCO TANGARIFE	31.330.305
24-EUSTAQUIO SARRIA BLANDÓN	1.113.037.216	RE	ANGÉLICA MARIA ESCOBAR	29.306.805
25-SIRLEY VIVIANA RAMOS R	1.113.036.389	RE	OCTAVIO BECERRA COLORADO	94.283.169

- **SUSTITUCIONES DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN SITIO PROPIO GALICIA Y GUAYABO" RAD 4210032106 ACTA 05 DEL 2010 DE 89 FAMILIAS MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE-VALLE.** Oficio donde se relaciona en el cuadro esquemático, el nombre e identificación de las personas que sustituyen a los beneficiarios salientes, dada la aprobación asentada en el Acta del Comité de Vigilancia del proyecto referido, donde se deja constancia que las sustituciones cumplen con los requisitos y condiciones previstas en el marco legal para acceder al subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, a los siguientes:

NOMBRE BENEFICIARIO	CEDULA	MOTIVO DE SUSTITUCIÓN	NOMBRE NUEVO BENEFICIARIO	CEDULA
1-JOSE NACIANCENO MAFLA	1.225.142	RE	MARIA RUBIELA RENDON G	29.309.503
2-MARIA LUISA GARCIA	29.869.290	RE	MARIA AMPARO CARDONA	29.309.504
3-ROLANDO RAMÍREZ MURILLO	14.838.205	RE	ROSA ELENA GUERRERO L	29.309.113

- **SUSTITUCIONES DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN SITIO PROPIO MESTIZAL SAN ANTONIO" RAD 4210032107 ACTA 05 DEL 2010 DE 84 FAMILIAS MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE-VALLE.** Oficio donde se relaciona en el cuadro esquemático, el nombre e identificación de las personas que sustituyen a los beneficiarios salientes, dada la aprobación asentada en el Acta del Comité de Vigilancia del proyecto referido, donde se deja constancia que las sustituciones cumplen con los requisitos y condiciones previstas en el marco legal para acceder al subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, a los siguientes:

NOMBRE BENEFICIARIO	CEDULA	MOTIVO DE SUSTITUCIÓN	NOMBRE NUEVO BENEFICIARIO	CEDULA
ARNUL SARMIENTO MARTINEZ	2.515.324	RE	ALBA LUZ ARCE	29.310.485
ADOLFO LEÓN ROJAS BEJARANO	16.581.850	RE	CENAIDA SANCHEZ RIVERA	30.392.924

Argumenta también que (se adjunta pantallazo):



**CONTRALORÍA**  
General de la República

AUTO No:305

FECHA: mayo 22 del 2025

PÁGINA NÚMERO: 19 de 51

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

Manifiesta el órgano de control tener la Certeza del daño, sin embargo, es importante resaltar que desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto, y se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Para el caso concreto manifiesta la Contraloría que existió un daño patrimonial y lo cuantifico en por valor de \$104.331.127,83 sin indexar. Desconociendo que se pudo constatar probatoriamente el órgano de control fiscal conforme a las pruebas ya aportadas al proceso, que se cumplió con el objeto del convenio al haberse realizado sustitución de beneficiarios, la cual en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecida una prohibición al respecto.

Considera el recurrente que no se ha valorado de manera equitativa, las pruebas de cargo y descargo que permiten hacer claridad sobre la existencia y cuantificación del daño por lo que argumenta el defecto factico: (Se adjunta pantallazo):

**DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO**

*Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.*

**DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**

*El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.*

Situaciones que presentaron en la valoración probatoria que se conllevo a la decisión adoptada por la colegiatura de la Gerencia Valle de la CGR, como esta demostrado en el presente recurso de Reposición.

Por lo que estamos ante un evidente DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

**DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO**

*Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.*

**DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**

*El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.*

Situaciones que presentaron en la valoración probatoria que se conllevó a la decisión adoptada por la colegiatura de la Gerencia Valle de la CGR, como esta demostrado en el presente recurso de Reposición.

Por lo que estamos ante un evidente DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la

realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

El marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material, situación que desconoció la Gerencia del Valle de la CGR al proferir el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 25 de abril de 2025 notificado electrónicamente el 02 de mayo de 2025 y proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00036.

En este mismo orden de ideas se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU129/21 Magistrado Ponente Dr. **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**

Respecto a la **VALORACION PROBATORIA DE DOCUMENTOS**, se ha pronunciado que las **Reglas generales**, son las siguientes:

(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos "mientras no se compruebe lo contrario"; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.

Por tal motivo **REITERO** que se produjo un **DEFECTO FACTICO**, en Dimensión positiva, la Gerencia del Valle de la CGR al proferir el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 25 de abril de 2025 notificado electrónicamente el 02 de mayo de 2025 y proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00036, por indebida apreciación probatoria, considerando que:

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 21 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

Es así, como esta demostrado que el error en la valoración probatoria realizado por la Contraloría General de la Republica al momento de proferir el Fallo No. 008 en el proceso 2020-00036 fue ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable, lo que derivo en un error en la cuantificación del Daño.

El recurrente pretende principalmente, que se le desvincule del fallo 008 de fecha 25 de abril de 2025 y en consecuencia se revoque y modifique exonerando de responsabilidad fiscal y como solicitud accesoria que se surta el recurso de apelación.

Adjunta los siguientes documentos como pruebas:

-Títulos de solución de vivienda rural “declaración juramentada del hogar beneficiario, donde se observa el recibido a entera satisfacción de la solución de vivienda de las siguientes personas, acompañadas de la copia de la cédula de ciudadanía: Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356, Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566, Alba María Vanegas Loaiza, cédula de ciudadanía No. 31.187.180.

-la Certificación expedida el 19 de febrero de 2025, suscrita por Jesús Ignacio Roldán González, en calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Bugalagrande.

-Oficio sin número ni fecha del Banco Agrario, en el que se relacionan sustituciones por los proyectos de vivienda.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LO RECURRIDO POR CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHEZ**

Sobre el argumento PRIMERO sobre que no se tuvo en cuenta las sustituciones , es de informar que el análisis sobre Martha Elena Fernández Pérez, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Olga Regina Ríos ya se realizó, en la presente providencia y no es que no se hayan tenido en cuenta como sustituciones por parte del despacho, la situación presentada, es que se verificaron mediante informe técnico de ingeniero civil la existencia de las viviendas en Ceylan, pero no se presentó durante la visita técnica, documento que relacionara dichas viviendas y a las personas que se constataron residen en el bien, como parte de los proyectos de vivienda que se investiga.

En los recursos de reposición interpuestos tanto por el señor Taguado como por la Fundación FUNDACOL aportan, “los títulos de solución de vivienda” de las tres personas mencionadas, y dado el análisis ya realizado en esta providencia, se

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 22 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

tendrán en cuenta como viviendas construidas.

En lo que tiene que ver con Gemita Moncada y Alba María Vanegas son beneficiarias que ya fueron tenidas en cuenta con vivienda construida dentro del fallo y no figuran en la lista de personas que se constató no tienen vivienda, de igual manera el análisis ya se realizó en la presente providencia.

Las señoras Isolina Hurtado Hurtado y Solanlly Castillo, que, si están relacionadas en el fallo como beneficiarias sin vivienda construida, y sobre las cuales el recurrente alega presentar el título de solución de vivienda, una vez, revisadas las pruebas aportadas, no se observa los documentos aludidos, por lo que continúan en la misma situación, es decir haciendo parte de las viviendas no construidas, se suma a ellas lo ya analizado en la presente providencia, sobre que durante la visita técnica de ingeniero civil solicitada por el señor Taguado y acompañada en campo por el mismo señor Taguado y por el contratista FUNDACOL no se pudo evidenciar la construcción de la vivienda.

Sobre el argumento SEGUNDO acerca de que no se tuvo en cuenta la certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de Bugalagrande, se le responde al recurrente lo mismo que se le aclaró al recurrente Fundacol:

En tal sentido tenemos que decir al recurrente, que en lo que tiene que ver con la certificación de la Secretaría de Hacienda, este es un documento que no está soportado y cuyo valor de saldo, coincide es con la Resolución 465 de fecha 14 de agosto de 2017, que liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo de fecha 26 de abril de 2012; resolución sobre la cual, se detectó por parte del Despacho, una inconsistencia, dado que, cuando dispone la liquidación con los precios presupuestados, contempla como valor final convenido, la suma de \$3.239.233.930,00, que es un valor diferente al previsto en la etapa precontractual, mediante Otrosí No. 001-2012 al convenio asociativo, que lo que hizo fue modificar y aclarar la cláusula QUINTA del convenio, debido a un error involuntario al citar, el valor, por lo que la cláusula PRIMERA del Otrosí en comentario, corrigió dicho error, aclarando que el valor real del convenio es la suma de \$3.224.221.875,00. Siendo este valor de \$3.224.221.875,00, el final convenido y no el de \$3.239.233.930,00 previsto en la resolución 465. Tal situación fue tenida en cuenta dentro del proceso para aplicar al valor de la vivienda, que de \$ 11.626.125,00 paso a \$12.166.875,00.

Ahora bien y a fin de determinar el monto de la suma que no fue entregada, el despacho, dispuso la realización de un informe técnico contable presentado con radicado 2025IE0016124 de fecha 13 de febrero de 2025, con base en los comprobantes de egreso y libro auxiliar contable, remitidos por la entidad territorial con sigedoc 2023ER0224413, arrojó como resultado que el valor de la suma que no fue entregada corresponde a \$57.860.033,00 y no a \$72.872.088,00.

De otro lado se le aclara al recurrente que los documentos de egreso y el libro auxiliar son documentos idóneos que respaldan las salidas de dinero de una entidad o empresa y que en el caso que nos ocupa, respaldan la salida del recurso desembolsado, en virtud del convenio de asociación de abril de 2012 y del otrosí-

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 23 de 51
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036	

001 de 2012.

Sobre el argumento TERCERO, en el cual manifiesta que no se tuvo en cuenta las sustituciones expedidas por la Gerencia de vivienda. Se le aclara al recurrente que los beneficiarios, que según informe técnico de ingeniero civil radicado con No. 2024IE0010431 de fecha 31 de enero de 2024 y fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, no les fue construida la vivienda son las siguientes:

### **En Galicia-Guayabo**

- Leonidas Antonio Serna.
- Fanery Veloza Paz.
- Aldemar Pulgarín Gallego.
- Bertha Rubiela Vásquez Torres.
- Rosa Elena Guerrero L.

### **Mestizal y San antonio**

- Isolina Hurtado Hurtado
- María Darly Hernández Delgado
- Cenaida Sánchez Rivera

Luberlaines Bolaños

### **Overo y La Uribe**

- María Catalina Toro
- Solanlly Castillo Moreno
- Leydi Johanna Ramos Roldán
- Yojana Mafla Zapata

Y de la misma manera que se le aclaró a Fundacol, se le aclara ahora al señor Taguado, que de estas 13 personas sin vivienda antes relacionadas; ocho (8) de las viviendas no construidas, fueron dejadas a responsabilidad del contratista.

Anexo a lo dicho, tenemos que ninguna de estas 13 personas sin vivienda construida, se relacionan como beneficiario principal, ni como sustituto, en la relación presentada en su recurso por el señor Taguado.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 24 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

Los nombres de estos 13 beneficiarios, se tomaron de los informes de interventoría del Banco Agrario, los que independiente de si son beneficiarios principales o sustitutos, lo que se investiga sobre ellos, es que no se construyó la vivienda, el recurso fue desembolsado, pero no fue devuelto.

Así las cosas, no es claro, lo que pretende probar el señor Taguado con esta relación de personas con sustituciones, pues es evidente, que no corresponden a los nombres de los beneficiarios, que se establecieron sin vivienda construida, en el fallo 008 de fecha 25 de abril de 2025.

Oficio sin número ni fecha del Banco Agrario, en el que se relacionan sustituciones por los proyectos de vivienda, en ellos se puede observar que se relacionan como sustitutas de los beneficiarios del proyecto que nos ocupa a Consuelo Jiménez y María Catalina Toro M, que efectivamente son dos personas que el despacho tiene relacionadas como beneficiarias, no les ha cuestionado si son o no sustitutas, solo que a una no se le encontró la vivienda construida y a consuelo Jiménez, se encontró construida, solo con un faltante en cantidad de obra, que fue calculada porque se incluyó dentro de las viviendas a constatar si se habían terminado en prueba de informe técnico de ingeniero civil, decretada mediante el auto 810 de diciembre 13 de 2024, por lo que fue incluida en el fallo por una cuantía faltante de \$2.403.591,21 por lo que este documento no desvirtúa el cargo, que se atribuye por estas dos personas.

En conclusión, el despacho no está cuestionando las sustituciones, ni supeditó la relación de los 13 beneficiarios a determinar si eran o no beneficiarios principales, el despacho lo que encontró como ya se dijo fue una relación de 13 personas que obtuvo de los informes y anexos de interventoría, que se presentaban con vivienda con construcción 0.0, relación de personas a las que se verificó su vivienda en campo y no se ubicó las viviendas construidas. Las sustituciones presentadas por el señor Taguado, no afectan ni modifican en nada la situación encontrada con estos predios.

En cuanto a que existe un defecto factico por ausencia o incorrecta valoración de las pruebas, no es cierto porque las pruebas practicadas por el despacho como los informes técnico de ingeniero civil fueron practicados de oficio y a solicitud de los vinculados y durante la diligencia los imputados y ahora encontrados con responsabilidad fiscal hicieron acto de presencia, de igual manera se les corrió traslado, de lo encontrado y se les dio el derecho a contradecir lo arrojado en las diligencias, situación que también ocurrió con el informe técnico contable.

El tema de las sustituciones alegadas como factor no tenido en cuenta dentro del proceso por parte del recurrente, no se encuentra acorde con los cargos establecidos en el fallo, lo cual ya explico el despacho.

El recurrente lo que hizo fue argumentar las definiciones de lo que es un defecto factico, pero no concreto en que consistió el defecto factico que, según él, existen dentro del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 25 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

Dado lo anteriormente expuesto, el despacho no concederá la desvinculación del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00036, pretendida por el recurrente y como consecuencia tampoco revocará el fallo con responsabilidad fiscal.

En cuanto al recurso de apelación invocado se le aclara al recurrente que este recurso, no es procedente para el caso en discusión, dado que se trata de un proceso de única instancia, acorde lo establece el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; instancia adecuada en el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 635 de octubre 2 de 2024.

Contra el fallo con responsabilidad de un proceso de única instancia, solo procede el recurso de reposición y así se dispuso en el numeral QUINTO del fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025. Según se observa en pantallazo adjunto.

**QUINTO. RECURSOS.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser interpuestos ante el Cuerpo Colegiado de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la Calle 23ANorte No. 3-95 Edificio San Paolo, Barrio Versailles-Santiago de Cali o al correo electrónico [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co), con copia a [beatrizcubides@contraloria.gov.co](mailto:beatrizcubides@contraloria.gov.co).

**ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO A TRAVÉS DE APODERADO CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, quien mediante sigedoc 2025ER0093678 de 5 de mayo de 2025, presenta recurso de reposición dentro de los términos legales.

El apoderado sustenta su recurso en el sentido de:

#### 1. DEBE REVOCARSE EL FALLO.

La Contraloría no podía haber proferido auto de apertura y menos de imputación, porque la denuncia presentada por el ciudadano fue en el 2018 y posteriormente y atendiendo diligencias de reparto mediante comité colegiado acta No. 39 de 28 de agosto de 2019 se designó a la funcionaria del Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para efectos de tramitar como sustanciadora el antecedente 2019-GC-41, código único nacional AN-80763-2019-34978, por lo que considera que el proceso de responsabilidad fiscal estuvo en indagación preliminar desde el día 28 de agosto del año 2019 hasta el día 28 de mayo del año 2020, y no podía aperturarse porque sobrepaso el termino de 6 meses que indica el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, dando lugar al silencio administrativo positivo, para proferir auto de archivo del proceso, esto para respetar el debido proceso y la preclusividad.

Añade, que la Contraloría Colegiada contrario a lo anterior argumenta que no existió indagación previa en el presente proceso, ya que una vez, establecidos los requisitos legales del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, se profirió Auto apertura del proceso en la fecha 28 de mayo del año 2020.

El apoderado considera además, que el argumento de la Contraloría colegiada no

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 26 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

tiene razón de ser y por el contrario si existió indagación preliminar, dado que el expediente estuvo en poder de la funcionaria encargada sustanciadora desde el día del reparto y continuo en indagación previa desde el momento de la denuncia en el año 2018, ya que durante ese período se practicaron varias pruebas, entre ellas el informe de visita técnica a las obras, realizada por un funcionario de la Contraloría, con radicado 2019IE0052870 de fecha 18 de junio de 2019, igualmente se radicaron como pruebas varios oficios, uno de ellos al Banco Agrario de Colombia del año 2019, donde el banco dio fe de la salida de dineros estatales a manos de particulares y otras pruebas más.

El recurrente recalca que, si no hubiese existido, investigación previa desde el momento de la denuncia en el 2018, la Contraloría no hubiese practicado las pruebas que mencionó y el reparto que se hizo con acta 28 de agosto de 2019 a la funcionaria de la Contraloría fue para dictar Auto de apertura de proceso, lo que indica que si existió INDAGACION PREVIA que sobrepaso el término de los 6 meses.

El apoderado pretende que se reponga para revocar el fallo con responsabilidad fiscal.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LO RECURRIDO POR ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO A TRAVÉS DE APODERADO CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**

En relación con lo expuesto por el recurrente, se hace necesario aclarar, que la Contraloría General de la República, adelanto trámite a la denuncia radicada 2019-149961-80764-D (que dio origen al proceso 2020-00036), que en ningún modo tiene el carácter de indagación preliminar, pues se trata de un procedimiento para la atención, trámite y seguimiento de las denuncias fiscales y de los demás derechos de petición del MACROPROCESO: Enlace con clientes y partes interesadas-ECP. Las pruebas a que hace referencia el recurrente, tales como, visita técnica realizada por la Contraloría General de la República, con radicado 2019IE0052870 de fecha 18 de junio de 2019, el oficio donde el Banco Agrario dio fe de la salida del recurso hacia manos de particulares, que es el oficio 2019ER0062417 de fecha 18 de junio de 2019, constituyen pruebas practicadas dentro del marco de atención a la denuncia del Macroproceso mencionado.

Una vez finalizado el procedimiento de la denuncia y habiéndose detectado durante dicho procedimiento, un hallazgo de tipo fiscal, fue trasladado a la Gerencia Colegiada del Valle, donde se radicó como Antecedente 2019-GC-41, sometiéndose a reparto en el Grupo de Investigaciones, el día 30 de agosto de 2019 y recibido el día 4 de septiembre de 2019.

El trámite a seguir, sobre el antecedente, son de evaluación al hallazgo fiscal, trámite que tampoco es una indagación preliminar, se realiza es, a fin de estudiar el antecedente y recomendar, si es susceptible de que por sus características se aperture un proceso de responsabilidad fiscal o por el contrario si tiene algunas falencias se proceda de acuerdo al artículo 39 de la Ley 610 de 2000 a realizar la indagación preliminar, trámite último, que si se recomienda y aprueba por parte del

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 27 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

ponente, se deberá emitir un auto, que así lo declare para el inicio de esta etapa extraprocesal.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, la evaluación realizada al antecedente fue la de recomendar la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, por considerar que se encontraba establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, según se lee en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000:

*“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.”*

Además de los requisitos que establece el artículo 40 antes mencionados, es requisito sinequanon para poder dar vía a la apertura del proceso, que la acción fiscal este vigente, es decir, que no haya operado el fenómeno de la caducidad en el hecho a investigar, esto, según el artículo 9 de la misma Ley 610 de 2000:

*“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”*

Como quiera que en el caso que nos ocupa, además de cumplirse los requisitos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, la evaluación arrojó que la acción fiscal también estaba vigente, se emitió el auto de apertura del proceso, que salió con fecha 28 de mayo de 2020. Esto, en virtud a lo dispuesto en las resoluciones reglamentarias REG-EJE-00-2019 No. 0063 de 16 de marzo de 2020, 0064 de 30 de marzo de 2020, 0067 de 13 de abril de 2020 y 0070 de 1 de julio de 2020, que suspendieron entre otros, los términos de los procesos de responsabilidad, sin embargo, autorizaron la emisión de autos, resoluciones o decisiones, sin perjuicio de lo previsto para la suspensión de términos de las figuras de caducidad o prescripción, que se contabilizarían una vez levantada la suspensión por pandemia Covid 19.

Por tanto, se le aclara nuevamente al recurrente que no hubo para el caso que nos ocupa una indagación preliminar de las establecidas en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, por tanto, no se rebasó término alguno de 6 meses de que habla el apoderado, el antecedente se apertura como proceso porque cumplía los requisitos

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 28 de 51
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036	

de indicios graves sobre la existencia del daño y porque los hechos no se encontraban caducos a la fecha de la apertura de dicho proceso, por tanto no se revocará el fallo con responsabilidad fiscal.

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C A TRAVÉS DE APODERADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mediante sigedoc 2025ER0096827 de 5 de mayo de 2025.

El apoderado sustenta su recurso en el sentido de:

**REPAROS CONCRETOS FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA DEL FALLO.**

**A. NO SE REUNEN REQUISITOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

En el plenario no obra prueba que conduzca a la existencia del hecho generador del daño, porque el contratista garantizado honro sus obligaciones y el operador fiscal, no logró satisfacer la carga de la prueba exigida por mandato legal, refiriéndose en este sentido, a los tres elementos de la responsabilidad fiscal.

En relación con el daño sustenta su argumento en Sentencia SU 620 de 1996 de la Corte Constitucional que trata sobre las características de este elemento en cuanto a que debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, se adjunta pantallazo:

Para iniciar el análisis propuesto, conviene recordar que la Corte Constitucional en Sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

"(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, **ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)**"<sup>1</sup>

El apoderado se apoya igualmente en pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que con respecto al daño han manifestado que no puede ser de cualquier tipo, sino aquel que se encuentre debidamente acreditado y que se predique respecto de alguna entidad u organismo estatal en concreto, se adjunta pantallazo:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un*

*daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**"*<sup>2</sup> (Subrayado y nearilla fuera del texto original).

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 29 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

Así las cosas, el abogado afirma que acorde con el material allegado al plenario no se ha producido daño alguno al Erario, porque no se configura una responsabilidad fiscal, toda vez, que el recurso se destinó para el cumplimiento del objeto del Convenio, añade que los dineros que la contraloría alega como perdidos, no están perdidos, ni fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, considera que fueron utilizados para cumplir lo convenido.

Para corroborar lo expuesto, coloca como ejemplo el caso de la vivienda de la señora Consuelo Jiménez, donde no se ha podido terminar por cuestiones atribuibles a la propietaria, según dice, se confirma con el informe técnico de fecha 4 de marzo de 2025. Se adjunta pantallazo de lo dicho en el informe técnico civil.

Finalmente, nos desplazamos al Corregimiento de Mestizal, a la vivienda de la Señora Consuelo Jiménez, en donde se constató que la vivienda continúa en el mismo estado de la primera visita realizada, sin que se haya terminado la edificación. Se informa que, la razón para no terminar la vivienda se debe a inconvenientes en el acuerdo para terminar las obras, por motivos atribuidos a la Señora propietaria por inconvenientes de salud. Se informa que la mayoría de los materiales ya se tienen a disposición para terminar la edificación, pero ha sido difícil programar el inicio de las obras. Se toma registro fotográfico. Respecto de esta vivienda se solicitó el plano y/o el presupuesto existente para la ejecución de las obras y cuantificar lo pertinente.

Continúa diciendo el abogado, que los incumplimientos de algunas obligaciones, no obedecen a la negligencia del contratista, sino a factores externos, lo que le da a pensar que los reproches realizados por la dependencia, están basados en una valoración cuantitativa y no cualitativa de los documentos presentados y concluye afirmando, que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, no determinó el presunto daño fiscal.

Solicita la revocatoria integral del fallo con responsabilidad fiscal.

**B. SE INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN POR NO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CULPA GRAVE EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**

El apoderado alega que no se acreditó, ni siquiera sumariamente, que, en las supuestas omisiones imputadas, hubiese mediado la culpa grave, por lo que continúa diciendo que (Se adjunta pantallazo):

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 30 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

Recuérdese, en cuanto la conducta atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**, es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levisima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente culposa**, en los términos jurisprudenciales señalados en el pronunciamiento frente al auto de apertura.

Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levisima o en los cuales no se logre acreditar probatoriamente la culpa grave o el dolo, como quiera que la carga de la prueba está asignada al ente de control.

Alega además que no se presume la culpa grave o el dolo que se establece en la Ley 1474 de 2011 y que si el despacho llega a considerar los elementos de la culpa estos no podrían ser a título de culpa grave.

Que procede la revocatoria integral del fallo con responsabilidad fiscal según el apoderado por vicios al no existir los elementos de la responsabilidad fiscal.

**-FRENTE A LA DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE ASEGURADORA SOLIDARIA**

Argumenta el apoderado que el nexo que tiene la compañía con el asunto fiscal es por responsabilidad civil, en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal o de una conducta suya lesiva para el erario, por lo que la responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse por lo comercial sobre este particular.

**A.LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN NORMATIVA COMO QUIERA QUE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PROHIBIDA NO ES EXIGIBLE POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA 500-47-994000005451**

Alega esto, el apoderado, porque considera, que no se acredita la existencia cierta y determinada del detrimento patrimonial, por lo que según él no se materializa el riesgo asegurado, porque el riesgo se debe presentar en los términos del artículo 1072 del Código del Comercio, según el cual “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Y Añade, se adjunta pantallazo:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

En el contexto del contrato de seguro, de acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora tiene la facultad de asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a los que está expuesto el interés asegurado. Esto significa que la compañía aseguradora, al suscribir el contrato, otorga determinados amparos que están supeditados al cumplimiento de las condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato. Dicho de otro modo, la obligación de la aseguradora se activa únicamente cuando se cumplen los presupuestos pactados.

En el presente caso, se establece que la investigación fiscal se origina en la ejecución del Convenio Interadministrativo celebrado entre la FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE. Específicamente, este contrato tenía como objetivo la implementación de un proyecto habitacional que incluía la construcción de un número determinado de viviendas, las cuales debían ser entregadas a personas que cumplieran con los requisitos para recibir subsidios de vivienda.

El objeto del convenio se limitaba exclusivamente a la construcción de las viviendas, sin incluir la organización y delimitación de los lotes, aspectos cruciales para el éxito del proyecto. Por lo tanto, si la falta de entrega se debe a una gestión inadecuada por parte del municipio, es fundamental que el ente de control lo aclare y lo considere en su análisis, ya que en este caso, no se ha logrado acreditar que en efecto los hechos que dan lugar al presente proceso son atribuibles a la Fundación

Amigos de Colombia, en su lugar, se observa que a pesar de las circunstancias los mismos cumplieron con la ejecución del contrato.

En este caso, se observa que no se ha logrado demostrar que el detrimento alegado en la investigación corresponda a uno de los riesgos amparados por la Póliza No. 500-47-994000005451. En primer lugar, es importante recordar que la Contraloría tiene la responsabilidad de buscar el resarcimiento del detrimento a cargo de los presuntos responsables fiscales. Para este fin, se expiden pólizas que amparan de manera específica las obligaciones derivadas de un eventual fallo de responsabilidad fiscal, estas tienen la denominación de "seguros de manejo" o inclusive de "responsabilidad de servidores públicos"; es importante resaltar que el objeto del seguro se circunscribe a una responsabilidad contractual no fiscal, ambas de fuentes diferentes. Sin embargo, en este caso, esto no se ha concretado. Aunque es cierto que la póliza fue adquirida por el contratista en beneficio de la entidad estatal, su objeto no se corresponde con la cobertura de la garantía relacionada con un fallo fiscal o cualquiera de sus alcances.

En este caso particular, la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 500-47-994000005451, expedida por Aseguradora Solidaria tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA. Empero, en el decurso del periplo probatorio quedó ampliamente acreditada que el contratista garantizado honró sus obligaciones, lo que a la postre se traduce en la ausencia de una conducta ineficaz o antieconómica del garantizado. El operador fiscal a su vez no logró satisfacer la carga de la prueba que le es exigible por mandato legal; en lo que respecta a probar la triada o trípode de la responsabilidad fiscal, esto es el daño patrimonial, una conducta gravemente culposa y la relación causal entre ambos.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 32 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

Aunado a que no se ha comprobado un uso o apropiación indebidos de los recursos entregados al contratista, ni existe evidencia de que este haya incumplido sus obligaciones. Al contrario, la información recopilada demuestra que las actividades reprochadas fueron ejecutadas a cabalidad, lo cual descarta la activación del riesgo asegurado bajo la póliza de cumplimiento

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el Fallo No. 008 del 25 de abril de 2025, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad fiscal, es decir, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar.

En tal sentido, al no haberse probado una conducta ineficaz o antieconómica del contratista garantizado, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la póliza lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el operador fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a

Solicita entonces el apoderado, la desvinculación de la aseguradora Solidaría de Colombia E.C.

**B.LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACION E INFRACCIONES DE NORMAS COMO QUIERA QUE DESCONOCIÓ EL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Según el apoderado porque se ordenó la afectación simultanea de las pólizas de manejo global entidades estatales vinculadas al proceso y las de cumplimiento, por lo que según el abogado al realizarse la sumatoria de las condenas contenidas en el numeral segundo del fallo con responsabilidad fiscal, la suma obtenida es superior a la de los perjuicios realmente acreditados en el trámite fiscal.

Sobre este aspecto agrega que la indemnización que por la ocurrencia del siniestro corresponda nunca podrá ser superior al valor asegurado. El carácter de los seguros es indemnizatorio porque no puede obtener ganancia alguna el asegurado o el beneficiario. Refuerza lo dicho con sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 que dispuso y artículo 1088 del Código del Comercio, se adjunta pantallazo:

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 33 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

*"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato"*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La*



Página 8 | 13



*indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subraya y negrita adrede).*

Así las cosas, no debe perderse de vista que, el detrimento fiscal indexado fue tasado por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS MCTE (\$161.046.014,17) , así:

Por lo anterior solicita se revoque el fallo recurrido para evitar la contravención.

## C.INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS VINCULADAS

Siguiendo la línea argumentativa anterior el apoderado declara que en el remoto caso que la Contraloría confirme la responsabilidad fiscal, esta no podrá ser en forma solidaria con la aseguradora Seguros del Estado S.A. en razón a que amparan riesgos diferentes, por lo que la condena debe ser individualizada y en proporción al daño, una por daños causados por acciones u omisiones de los servidores y por otro lado, la de solidaria por cumplimiento que asegura la obra por lo que la responsabilidad se circunscribe al contratista.

Lo anterior lo sustenta con el artículo 1092 del Código del Comercio que reza, se adjunta pantallazo:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036

Lo anterior, se sustenta en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”, es claro que mi procurada solo deberá soportar una eventual y remota indemnización, en proporción a la cuantía del riesgo por ella asumido.

Es así como las obligaciones que asumen las aseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje del riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre aquellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) advirtió lo siguiente:



*(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro”*

Solicita el apoderado la revocatoria para que se atienda las condiciones particulares de las pólizas vinculadas.

**D.EN EL REMOTO EVENTO QUE NO SE REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD DEL ENTE DE CONTROL DE NINGUNA FORMA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

Argumenta el apoderado que la obligación de la aseguradora solidaria se circunscribe en proporción al límite de la cobertura, los que se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada, por lo que no se pagará cifras que excedan el valor asegurado. Se fundamenta en artículo 1079 del Código de Comercio, se adjunta pantallazo:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de la responsabilidad va hasta concurrencia de la suma asegurada:

**"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Página 11 | 13



*"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"<sup>3</sup>*  
(Subrayado y negrilla propios del suscrito).

Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad, se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto que pueden materializarse o producirse más siniestros en la misma vigencia, lo cual, por supuesto, va agotando el valor asegurado y previsto en la Póliza con la cual fue vinculada mi procurada en calidad de tercero civilmente responsable.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### E. SUBROGACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que LA ASEGURADORA SOLIDARIA realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 36 de 51
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036	

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LO RECURRIDO POR ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO A TRAVÉS DE APODERADO CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**

**A. NO SE REUNEN REQUISITOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

A. Es claro que dentro del proceso si existe la certeza de la existencia del daño, que era la falta de construcción de viviendas dentro del objeto contractual que ordeno que el número total fuera de 265 viviendas, las pruebas de informe técnico de ingeniero civil, lograron determinar la cuantía del daño, informes que fueron realizados con la presencia de los implicados.

Así las cosas, el daño y su cuantía. Quedo claramente establecido como se expone a continuación;

Con ocasión del Convenio Interadministrativo de Asociación de fecha 26 de abril de 2012 y otrosí 001-2012, suscrito entre el municipio de Bugalagrande y la Fundación amigos de Colombia-Fundacol, por valor de \$3.224.221.875,00 (constituido por montos de asignación de subsidios otorgados por el Banco Agrario por valor de \$2.722.676.250, más la cofinanciación del municipio), cuyo objeto era la construcción de 265 viviendas de interés social; al contratista se le desembolso, la suma de \$3.166.361.842,00, quedando un excedente no entregado al contratista por valor de \$57.860.033. Dado el valor de la vivienda (\$12.166.875), el contratista, debió entregar 260 viviendas, por un costo de \$3,163.387.500,00, donde quedaría un excedente de \$2.974.342,00 sobre el dinero desembolsado. El contratista no construyó 8 viviendas y una vivienda de la señora Consuelo Jiménez le faltaron unas cantidades de obra, situación que se presenta durante el tercer desembolso. Adicional a ello 5 viviendas quedaron inconclusas, en un porcentaje muy mínimo, situación que se presenta durante el primer y segundo desembolso. Los dineros con los que no construyo el contratista, no fueron devueltos a la administración, como se dijo en el Auto de imputación, se adjunta pantallazo:



**CONTRALORÍA**  
General de la República

AUTO No:305

FECHA: mayo 22 del 2025

PÁGINA NÚMERO: 37 de 51

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036

FUNDACION AMIGOS DE COLOMBIA – FUNDACOL, NIT representado legalmente por Jorge Eleicer Molina Yezpez

**CONDUCTA**

El Constructor Asesor, no manejó los negocios ajenos, con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, lo que se configura, cuando el contratista no reintegra a la administración el recurso con el cual no construyó, 16 viviendas (7 viviendas que no se evidencia que el propietario poseía un lote y 9 viviendas que a pesar de evidenciarse el lote no se observan construidas con recursos estatales) y dejó un porcentaje mínimo sin construir en 5 viviendas. El valor de detrimento patrimonial sin indexar, por estas 5 viviendas inconclusas, asciende a la suma de \$1.618.194,62, el valor del daño patrimonial sin indexar, por estas 16 viviendas asciende a la suma de \$194.670.000, para un valor total de daño al Erario sin indexar de \$196.288.194,62.

**NEXO DE CAUSALIDAD**

La no devolución del recurso estatal, con el que no se construyó viviendas o faltarle porcentaje de construcción es la causante de que dicho recurso haya salido de la esfera estatal (daño) sin que evidencie un fin social cumplido.

En relación con la conducta desplegada por contratista, el mencionado artículo 3 de la Ley 80 prevé también que los particulares, deben tener en cuenta que, al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones, por lo que se considera trasgredida la que a continuación se consigna:

*"2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entorpecimiento que pudieran presentarse."*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el contratista FUNDACION AMIGOS DE COLOMBIA, omitió el deber inicialmente de ejecutar el objeto contractual en su totalidad y tampoco realizó el reintegro de los recursos que le fueron entregados y que no ejecutó, esta Colegiatura encuentra la existencia de culpa grave en su actuar, situación que conllevó al daño patrimonial objeto de la presente investigación por valor de \$196.288.194,62.

En relación con la cuantía de las 8 viviendas, tenemos que asciende a la suma de \$97.335.000,00, al que sumamos el excedente de \$2.974.342,00, mencionado anteriormente y el excedente por las cantidades de obra de la vivienda de la señora Consuelo Jiménez por valor \$2.403.591,21, lo que arroja un valor de \$102.712.933,21 sin indexar y de \$158.548.161,43 indexado. Adicional a ello 5 viviendas quedaron inconclusas, en un porcentaje muy mínimo, por valor de \$1.618.194,62 sin indexar y de \$2.497.852,74 indexado.

Sumados los dos valores indexados, arroja una cuantía total indexada de detrimento al Erario por valor de \$161.046.014,17.

Así las cosas, resulta claro, que si el contratista recibió el recurso, como quedo probado con informe técnico contable ya mencionado a lo largo de esta providencia, informe técnico, que además fue motivo de aclaración y complementación por parte de la Aseguradora Solidaria; debió construir las viviendas que resultasen con el recurso desembolsado y en caso de que por factores externos, como lo menciona el apoderado, se viese impedido en la construcción de las viviendas, su obligación era la devolución del recurso.

Obligación que está claramente contenida entre las obligaciones a cargo del contratista o asociado constructor, en la cláusula CUARTA del Convenio interadministrativo de fecha 26 de abril de 2012, sobre DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES. Literal C), que reza que deberá invertir la totalidad de los dineros recibidos en la iniciación y conclusión del proyecto.

**B. SE INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN POR NO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CULPA GRAVE EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 38 de 51
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036	

B. En relación con la culpa grave que argumenta el apoderado, de que no se presume la culpa grave o el dolo de que habla la Ley 1474 de 2011, se le aclara al recurrente que la Ley 1474, trata unas situaciones que por el hecho de presentarse se presume la culpabilidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no siendo estas las únicas situaciones que conlleven a la configuración de la culpa grave o el dolo, lo que si queda claro, con el artículo 118 de la 1474 de 2011 es que las figuras de la culpabilidad que se aplican son las de dolo o culpa grave.

Para el caso, que nos ocupa, la figura que se observa es la culpa grave, teniéndose como argumento principal, el no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (at. 63 del Código civil).

Así las cosas, al señor Carlos Alberto Taguado se le encontro responsable a titulo de culpa grave, por el poco control que desplego a la obra que debía construirse, no designó un interventor como lo ordenó el convenio interadministrativo, ni tampoco un supervisor, lo que obligó como se observó en el fallo a que el señor Hector Fabio Varela asumiera dicho papel. Aunado a ello entrego recurso al contratista, sin haberse constatado la existencia de los lotes. De otro lado, y observando que su administración finalizaba no ejerció ninguna accion tendiente a que el dinero entregado al contratista y con el que no se había podido construir, fuera efectivamente devuelto al municipio.

De igual manera el contratista, recibió un recurso para construir viviendas, que aun cuando una pequeña cantidad, quedo en la administración, sin haberse entregado, con el dinero saliente debió construir viviendas, pero es claro que en el evento de que no pudiese realizar viviendas o no pudiese concluiras, su obligación era la devolución del recurso, situación que no se observa haya sido la adoptada por el señor constructor.

Igual sucede con el señor Hector Fabio Varela, quien desde su papel asumido como supervisor de la obra con anuencia del alcalde, no presentó ningun informe sobre la existencia de viviendas inconclusas.

Así, las cosas, lo que se observa es que el recurrente se limita a decir que no se demostró la culpa grave y que analizó las pruebas y que de su análisis le resulta que no existe culpa grave, sin embargo, no dice porque, ni arroja un comentario serio y especifico, que ataque las circunstancias de culpa grave esbozadas por el despacho en el fallo con responsabilidad No. 008 de 25 de abril de 2025.

Por tanto, este despacho es enfático en afirmarle al recurrente, que el despacho no imputo ni fallo con insuficiente motivación, y menos aún con falsa motivación. Los argumentos específicos para cada vinculado, se encuentran tanto en el fallo como en la imputación, con análisis de los tres elementos de la responsabilidad fiscal y no revocara el fallo con responsabilidad, por un argumento que no está suficientemente sustentado, como lo pretende el apoderado.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 39 de 51
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036	

**-FRENTE A LA DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE ASEGURADORA SOLIDARIA**

En este sentido, tenemos que el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que cuando el contrato objeto del proceso se encuentre amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso:

*“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”*

Dichas aseguradoras una vez vinculadas, seguirán el trámite impuesto por la Ley 610 de 2000, y demás normas que rigen el proceso, ejemplo de ellos es que sus pólizas prescribirán en los términos del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

La situación de las pólizas de seguros que obran en un proceso de responsabilidad fiscal, es aclarada por el Concepto jurídico de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República No. CGR-OJ-152 de 2016, que tiene relación con el argumento planteado por el recurrente:

*“La ley ha ofrecido la posibilidad a las contralorías de vincular a las compañías aseguradoras como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Facultad que tienen dichos entes de control y que resulta razonable en función del cumplimiento de los fines del Estado y del desarrollo de los principios de prevalencia del interés general, lo que se concreta al conseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por las conductas perniciosas de funcionarios o de particulares cuando En ese orden de ideas, conforme al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, se deduce que sí la vinculación al garante es accesorio al proceso de responsabilidad fiscal, a esa figura debe aplicarse las normas que regulan el propio proceso y no las que le son externas o que regulan situaciones sustanciales del contrato de seguros, pero que no inciden en el procedimiento...”*

**A.LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN NORMATIVA COMO QUIERA QUE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PROHIBIDA NO ES EXIGIBLE POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA 500-47-994000005451**

A) El riesgo asegurado por la póliza 500-47-994000005451 es “Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato de ejecución de obra referente a “ejecutar el proyecto de construcción de doscientas sesenta y cinco viviendas (265) de interés social, ubicadas en el área rural plana y montañosa del municipio de Bugalagrande...”

Por tanto y trayendo nuevamente a colación lo expuesto anteriormente sobre que, el contratista recibió el recurso, como quedo probado con informe técnico contable ya mencionado a lo largo de esta providencia, informe técnico, que además fue

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 40 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

motivo de aclaración y complementación por parte de la Aseguradora Solidaria; debió construir las viviendas que resultasen con el recurso desembolsado y en caso de que por factores externos, como lo menciona el apoderado, se viese impedido en la construcción de las viviendas, su obligación era la devolución del recurso.

Obligación que está claramente contenida entre las obligaciones a cargo del contratista o asociado constructor, en la cláusula CUARTA del Convenio interadministrativo de fecha 26 de abril de 2012, sobre DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES. Literal C), que reza que deberá invertir la totalidad de los dineros recibidos en la iniciación y conclusión del proyecto.

Por tanto, y siendo esta obligación prevista en el convenio, que es una de las obligaciones a cumplir por el contratista, derivada por el mismo convenio, es claro, que el perjuicio causado a la administración por la no devolución del recurso es un perjuicio derivado por el incumplimiento de obligaciones previstas en el contrato y por tanto es un riesgo asegurado por la póliza 500-47-994000005451.

#### **B.LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACION E INFRACCIONES DE NORMAS COMO QUIERA QUE DESCONOCIÓ EL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

B. No existe contravención alguna como lo argumenta el apoderado, las pólizas tanto globales como de cumplimiento que se vincularon al proceso, lo cual se llevó a cabo en razón al artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Se vinculan de igual manera en razón al siniestro que amparan y la obligación que determino el Ente de Control, dentro del proceso, con la finalidad de resarcir el daño acorde con la cuantía indexada que resulte.

Entonces no es cierto, que la Contraloría pretenda realizar sumatoria de condenas para ir o cobrar más allá del daño indexado.

#### **C.INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS VINCULADAS**

C. No existe solidaridad entre aseguradoras, pues no tienen la calidad de responsables fiscales, la solidaridad se da entre los responsables y la Contraloría tiene la obligación legal de vincular las pólizas que amparan las situaciones sobre las que se apertura un proceso de responsabilidad fiscal.

En tal virtud el despacho trae nuevamente a colación lo contestado en el fallo con responsabilidad fiscal a Seguros del Estado que presentó igual argumento en un aparte de Díaz-Granados Ortiz en la <https://revistas.javeriana.edu>, Ante una condena solidaria no hay reglas para definir el contrato de seguro que debe cubrir la pérdida.

*“Las contralorías están facultadas por la Ley 1474 de 2011 para emitir fallos de responsabilidad fiscal, en los cuales se condene solidariamente a los gestores fiscales que hayan causado el daño. Se recuerda que las aseguradoras no son responsables fiscales ni están obligadas solidariamente a la reparación.”*

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 41 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

... “Es posible que cada uno de los gestores tenga pólizas de seguros, las cuales, a su turno, pueden ser de diversa índole (cumplimiento, manejo, servidores públicos, etc.)

La solidaridad supone que cualquiera de los condenados está obligado por el todo, si bien posteriormente entre los diversos deudores se defina quien es el responsable final o si hay lugar a la repartición de responsabilidades por cuotas (artículo 1579 del Código Civil).

Cuando la Contraloría profiere un fallo solidario, no define quien es el pagador final, lo cual significa que cada aseguradora estará obligada a cubrir la indemnización en los términos del contrato de seguro. Luego será necesario examinar el caso concreto para establecer quien es el responsable final, lo cual escapa al ámbito del proceso de responsabilidad fiscal. Al respecto deberá tenerse en cuenta que el asegurador que pague una indemnización se subroga contra el responsable del siniestro, de manera que el responsable final asuma el costo del detrimento”

**D. EN EL REMOTO EVENTO QUE NO SE REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD DEL ENTE DE CONTROL DE NINGUNA FORMA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

D. A la compañía Solidaria de Colombia, se le vinculó con el límite de valor asegurado, lo cual quedo claro tanto en la imputación como en el fallo con responsabilidad fiscal.

## PETICIONES

El apoderado solicita lo siguiente. Se adjunta pantallazo:

**PRIMERA.** Comendidamente, solicito se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE** el Fallo Con Responsabilidad Fiscal **008 del 25 de abril de 2025**, proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culpable en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño cierto causado al patrimonio de la administración.

**SEGUNDA.** Comendidamente, solicito que se sirva **ABSOLVER** de toda condena a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable y garante, debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 500-47994000005451.

**TERCERA.** En el remoto evento que el despacho no revoque el **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 25 de abril de 2025**, respetuosamente solicito se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vinculado al proceso, el límite del valor asegurado en cuantía que obedezca a la propia póliza, atendiendo la disponibilidad del valor asegurado.

## RESPUESTA A PETICIONES DE ASEGURADORA SOLIDARIA

**PETICIÓN PRIMERA.** No se admite la solicitud de revocatoria integra del fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 25 de abril de 2025, acorde los argumentos ya expuestos en la presente providencia.

**PETICION SEGUNDA.** El Despacho aclara que en ningún momento a través del

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 42 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

Fallo Con responsabilidad Fiscal No. 008 de 25 de abril del 2025, se estableció como responsable fiscal a la Aseguradora Solidaria de Colombia, toda vez que dicha aseguradora no es una responsable fiscal, pues su carácter y razón de vincularse al proceso de responsabilidad fiscal es que ampara mediante pólizas el riesgo, que dentro del proceso constituye el daño patrimonial al Estado.

PETICION TERCERA. Sobre tenerse en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vinculado al proceso, el límite de valor asegurado, es algo que se ha dejado claro en el fallo con responsabilidad fiscal al contestarse los argumentos de defensa y que es nuestro deber respetar.

#### **OTRAS SOLICITUDES:**

En cuanto a escritos presentados en razón al traslado de pruebas que acompañaban los recursos de reposición (artículo 79 del CPACA), traslado que fue realizado el día 9 de mayo de 2025 con sigedoc 7855755 de fecha 9 de mayo de 2025, corriendo los días del 12 al 16 de mayo para contradecir, el señor Carlos Alberto Taguado troche remitió a correo institucional de fecha 19 de mayo de 2025, el primer escrito presentado el 16 de mayo de 2025 y el segundo correo con un adjunto de Anexos de documentos de prueba” enviado el día 19 de mayo de 2025. escritos por los que se solicitó radicación sigedoc ante la DIAC que asignó el número 2025ER0108681 y la Fundación Amigos de Colombia-FUNDACOL, remitió escrito y anexos con sigedoc 2025ER0105901 de fecha 16 de mayo de 2025, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

Las pruebas que se presenten deben atacar y probar la construcción de las viviendas pertenecientes a las personas relacionadas. Dejando claridad que sobre estas viviendas existieron sustituciones alegadas, por los responsables fiscales, que no fue posible allegar al proceso por cuanto, según dice el representante de FUNDACOL, los documentos fueron destruidos por haber transcurrido un término de 10 años desde la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien y en relación con el derecho a contradecir establecido en el artículo 79 del CPACA, se debe dejar claro a los vinculados al proceso, que se trata de un derecho encaminado a controvertir, en el caso específico del proceso PRF-2020-00036; las pruebas presentadas por los recurrentes, que acompañaron el recurso interpuesto contra el fallo con responsabilidad No.008 de fecha 25 de abril de 2025, que se entiende son pruebas que demuestran las viviendas construidas.

En este sentido, las dos personas responsables fiscales, que presentaron documentos de prueba con sus recursos de reposición, fueron Carlos Alberto Taguado Troche y la Fundación Amigos de Colombia, las pruebas presentadas por estos durante sus recursos se dieron a conocer a los demás vinculados al proceso, para que se pronunciaran sobre ellas.

Así las cosas, las pruebas sobre las cuales el señor Taguado legalmente se debe pronunciar en virtud del artículo 79 del CPACA, son las presentadas por Fundacol

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 43 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

que son las siguientes:

-Títulos de solución de vivienda rural “declaración juramentada del hogar beneficiario, donde se observa el recibido a entera satisfacción de la solución de vivienda de las siguientes personas, acompañadas de la copia de la cédula de ciudadanía:

Martha Elena Fernández Pérez, cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356, Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566, Alba María Vanegas Loaiza, cédula de ciudadanía No. 31.187.180, Augusto Robayo, cédula de ciudadanía No. 2.517.832.

-Respuesta de la Secretaría de Hacienda de Bugalagrande de fecha 25 de febrero de 2025, donde se observa un saldo, de \$72.872.088 por el Convenio de Asociación.

-Oficio sin número ni fecha del Banco Agrario, en el que se relacionan sustituciones por los proyectos de vivienda.

-Informe Convenios 4210032106 “Guayabo- Galicia”, Mestizal- San Antonio” y “Overo-La Uribe” de fecha diciembre 15 de 2015.

Así las cosas, el señor Taguado, en su primer escrito presentado el día 16 de mayo de 2025, que se encuentra dentro del término de traslado, se refirió, solo a la prueba de los títulos de solución de vivienda rural “declaración juramentada del hogar beneficiario”, que presentara FUNDACOL, que por ende son los títulos pertenecientes a los siguientes beneficiarios presentados por el recurrente FUNDACOL: Martha Elena Fernández Pérez, cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356, Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566, Alba María Vanegas Loaiza, cédula de ciudadanía No. 31.187.180, Augusto Robayo, cédula de ciudadanía No. 2.517.832, por tanto lo que solicita el señor Taguado es un nuevo informe técnico, para verificar las viviendas construidas por estos nuevos títulos presentados.

Por lo anterior, se le da a conocer al señor Taguado que durante la visita Especial a Bugalagrande los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2025, acompañada de informe técnico de ingeniero civil, realizada por el despacho a petición del mismo señor Taguado, quien conjuntamente con Fundacol acompañó la visita técnica en campo, se pudo verificar construidas 6 viviendas en el municipio de Ceylan, lugar al que se desplazó el despacho porque el señor Taguado explico, que existían beneficiarios sin lote en los corregimientos de Bugalagrande planteados en el Convenio y que estas personas tenían su lote en Ceylan, se adjunta pantallazo de informe técnico, en el que se verifica lo expuesto:

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 44 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

Finalmente, el Señor Carlos Alberto Taguado Tróchez, indica que en el Corregimiento de Cellán se construyeron seis (6) viviendas, que no aparecen en el listado de interventoría del Banco Agrario. Estas viviendas corresponden a los siguientes propietarios y su correspondiente registro fotográfico.

Calle 23A Norte No. 3N-95 • Código Postal 760046 • Versalles Teléfonos 6661069 / 6661072  
[scr@contraloria.gov.co](mailto:scr@contraloria.gov.co) • [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co) • Santiago de Cali, Colombia



Informe de apoyo técnico PRF 2020-00036  
 Pág 20/24

der juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

Predio de Neftalí Oliveros.



Entre las personas que se verificó la vivienda construida y que efectivamente se constató que residían en el inmueble, estaba la señora Martha Elena Fernández Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356 y Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566, cuyo análisis ya se consignó al inicio de la presente providencia, pero que se retoma nuevamente para mayor claridad.

Estas viviendas verificadas como construidas, no fueron tenidas en cuenta al momento de emitirse el fallo con responsabilidad, para bajar la cuantía del daño, toda vez, que no, se verificó, prueba adicional, que relacionara dichos inmuebles con los proyectos que se investigaban, situación que al momento ha sido subsanada en los casos correspondientes a la señora Martha Elena Fernández Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356 con la presentación de los títulos de recibido por parte de FUNDACOL.

Así las cosas y presentados los títulos de recibido del inmueble verificado previamente en visita especial e informe técnico, títulos donde las personas que residen en ellas, declaran, que su vivienda corresponde a la de los proyectos de vivienda que nos ocupan, que además coinciden con las personas que se constató durante el informe técnico, que residían en dicho inmueble y que son: Martha Elena Fernández Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356, el despacho procederá a tenerlas en cuenta como viviendas construidas.

En cuanto a Gemita Moncada Castaño, como ya se dijo en el fallo y se analizó en la parte inicial de esta providencia, es una vivienda que ya se tuvo en cuenta, no hace parte de las personas relacionadas como vivienda sin construir, en los listados



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036**

Contigua a la anterior vivienda se localiza la vivienda de la Señora **Alba Marina Vanegas Loaiza**, que en el listado del informe se registra con la vivienda número 48, con un porcentaje de ejecución del 3,91 %. Durante la visita se comprobó la ejecución de la vivienda en un alto porcentaje, tal como se aprecia en el registro fotográfico adjunto. Solo se observa pendiente la instalación de la carpintería metálica, referida a las ventanas y puertas correspondientes.



Como se observa, la edificación si se construyó, propiedad certificada con los vecinos del sector. No obstante lo anterior, como no puede habitarse hasta tanto se instale la carpintería metálica, se considera no construida



Seguidamente, realizamos la visita a las viviendas de las Señoras Gloria Ramirez Marin y Alba Marina Vanegas, corroborando la culminación de la instalación de la carpintería Metálica, en estas dos viviendas, obras que estaban pendientes de instalación. Se realizó la toma de registro fotográfico.



Sobre Augusto Robayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.517.832,

Calle 23 A Norte 3 – 95 Cali Colombia piso 8• Código Postal 760046 • 6661069 ext. 801

[www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 47 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	

tenemos que no se encuentra dentro de las personas a las que se les cuestionó la vivienda, durante la visita se visitaron las viviendas que, según los listados de interventoría, no aparecen construidas y ninguna de ellas es la del señor Robayo, el título que presenta es por el proyecto “Mestizal y San Antonio”, de lo que se infiere que es una vivienda que ya fue tenida en cuenta dentro de las viviendas construidas.

En este orden de ideas y dado que los títulos de la señora Martha Elena Fernández Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356, se tendrán en cuenta como viviendas construidas y que los demás títulos presentados ya habían sido tenidos en cuenta como viviendas construidas para efectos de la cuantificación del daño patrimonial, no es procedente la realización de otro informe técnico.

En consecuencia, el Despacho, se dispondrá modificar la cuantía establecida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008.

Es de anotar que el señor Taguado, presenta documentos denominados “prueba de viviendas terminadas” mediante un correo de fecha 19 de mayo de 2025, son documentos que allega por fuera de los términos de los 5 días de traslado, que como ya se dijo venció el día 16 de mayo de 2025. Dichos documentos se declaran extemporáneos, aclarando que los mismos corresponden a los ya aportados mediante correo electrónico de 05 de mayo de 2025 con radicado 2025ER0093998, a través del cual se interpone recurso de reposición, es decir que ya fueron objeto de pronunciamiento en el acápite respectivo, excepto el título de solución de vivienda de la señora Solanlly Castillo Moreno, el cual fue aportado de manera extemporánea pero que igualmente y como ya quedo claramente evidenciado en informe técnico de ingeniero civil con radicado sigedoc 2024IE0010431 de fecha 31 de enero de 2024, no se encontró construcción de vivienda de propiedad de la mencionada señora.

El contratista Fundacol presenta un escrito como derecho a la defensa recurso de reposición frente al fallo 008 de 25 de 2025, recurso, que a la fecha del 16 de mayo de 2025, resulta extemporáneo, toda vez, que dicho fallo, fue notificado el día 25 de abril de 2025, por lo que, los términos para presentar recurso de reposición vencieron el día 5 de mayo de 2025 sin que por ello, se le esté violando el derecho a la defensa pues el representante legal presentó el recurso pertinente en términos y este fue resuelto en esta providencia. Es de aclarar que en el mencionado escrito aporta los documentos que fueron presentados en la sustentación del recurso de reposición por el presentado mediante radicado 2025ER009462 de fecha 05 de mayo de 2025, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento, excepto el título de solución de vivienda de la señora Solanlly Castillo Moreno, el cual fue aportado de manera extemporánea pero que igualmente y como ya quedo claramente evidenciado en informe técnico de ingeniero civil con radicado sigedoc 2024IE0010431 de fecha 31 de enero de 2024, no se encontró construcción de vivienda de propiedad de la mencionada señora. De otra parte, en cuanto al monto de la suma que no fue entregada por parte del Municipio de Bugalagrande, el

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 48 de 51
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036	

despacho, dispuso la realización de un informe técnico contable presentado con radicado 2025IE0016124 de fecha 13 de febrero de 2025, con base en los comprobantes de egreso y libro auxiliar contable, remitidos por la entidad territorial con sigedoc 2023ER0224413, arrojó como resultado que el valor de la suma que no fue entregada corresponde a \$57.860.033,00 y no a \$72.872.088,00.

Dado que se reconocen títulos de vivienda por cuanto la construcción de la misma ya había sido motivo de verificación por parte del despacho, se procederá a modificar la cuantía, pero solo en lo que tiene que ver con las viviendas no construidas, las inconclusas mantendrán su valor indexado planteado en el fallo con responsabilidad fiscal:

El daño por viviendas sin construir era por 8 viviendas, a estas 8 viviendas se le reconoce 3 viviendas construidas, por pruebas presentadas durante los recursos de reposición, por lo que quedan 5 viviendas sin construir. Estas cinco viviendas a razón de \$12.166.875,00 arroja un valor sin indexar por la suma de \$60.834.375,00, sumándose a este valor, el excedente por valor de \$2.974.342 que sobra del saldo total desembolsado y con el cual no se podría haber construido una vivienda, pero que se debería haber devuelto a la administración y sumándose a este valor el excedente por valor de \$2.403.591.21, por el faltante de obra de la vivienda de la señora Consuelo Jiménez, lo cual en total arroja un resultado, no indexado de daño al erario por la suma de \$66.212.308,21 por viviendas no construidas. Valor de \$66.212.308,21 que se indexara según se observa a continuación:

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (Rh), que para el caso corresponde a (\$102.712.933,21), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago), es decir marzo de 2025 que correspondía a **148,68**, por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, Resolución terminación unilateral del convenio), es decir 14/08//2017 que correspondía a **96,32**.

$$R = (\$66.212.308,21) \frac{148,68}{96,32} = \$102.205.626,91$$

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en \$66.212.308,21 pesos moneda corriente, el valor del detrimento patrimonial indexado, se establece en \$102.205.626,91 pesos moneda corriente a la fecha.

**VALOR INDEXADO POR VIVIENDAS INCONCLUSAS POR VALOR DE \$1.618.194,62. Continúa igual al fallo con responsabilidad fiscal 008.**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (Rh), que para el caso corresponde a (\$1.618.194,62), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 49 de 51
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036	

por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago), es decir marzo de 2025 que correspondía a **148,68**, por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago Resolución terminación unilateral), es decir 14/08//2017 que correspondía a **96,32**.

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en \$1.618.194,62 pesos moneda corriente, el valor del detrimento patrimonial se establece en \$2.497.852,74 pesos moneda corriente a la fecha.

$$R = (\$1.618.194,62) \frac{148,68}{96,32} = \$2.497.852,74$$

Sumadas las dos cantidades (\$102.205.626,91 + 2.497.852,74 arroja una cuantía total indexada de: \$104.703.479,65.

**QUE LA CUANTÍA TOTAL DEL DAÑO PATRIMONIAL PÚBLICO, ES ENTONCES LA SUMA DE CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 65/100 MCTE.**

Examinados los argumentos expuestos por los recurrentes en la reposición planteada, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, emitido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00036, dados los argumentos planteados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la cuantía del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, establecida en el literal **PRIMERO** del resuelve la cual quedará de la siguiente manera:

**FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de culpa grave, en cuantía INDEXADA por valor de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 65/100 MCTE.** (\$104.703.479,65) Responsabilidades distribuidas de la siguiente manera:

En cuantía SOLIDARIA INDEXADA por valor de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 91/100 MCTE (\$102.205.626,91) **CONTRA** Carlos Alberto Taguado Troche identificado con C.C 6.198.852, en su calidad de alcalde de Bugalagrande período 2012 – 2015 y La Fundación Amigos de Colombia - FUNDACOL- identificada con Nit 816002259 representada legalmente por Jorge Eliecer Molina Yepes identificado con c.c. No. 93.399.191 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 50 de 51
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036	

En cuantía SOLIDARIA INDEXADA por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 74/100 MCTE (\$2.497.852,74), **CONTRA** Carlos Alberto Taguado Troche, identificado con C.C. 6.198.852, en su calidad de alcalde de Bugalagrande período 2012 – 2015, La Fundación Amigos de Colombia - FUNDACOL- identificada con Nit 816002259 representada legalmente por Jorge Eliecer Molina Yepes identificado con C.C. No. 93.399.191, Héctor Fabio Varela Navia, identificado con C.C. 6.197.223, quien se desempeñaba como Asesor de Despacho y asumió como supervisor del convenio Interadministrativo de Asociación de fecha 26 de abril de 2012 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, la presente decisión a los recurrentes.

**CUARTO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno, por cuanto es un proceso de única instancia, y habiéndose surtido la reposición no es procedente ningún otro tipo de recurso, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

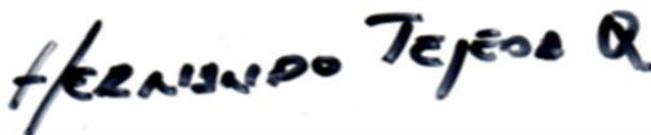
**QUINTO:** En firme esta decisión **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente y lo dispuesto en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, emitido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00036.

**SEXTO:** El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, **SURTIRÁN** los tramites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para el efecto designe la Contraloría General de la República.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA**  
 Contralor Provincial Ponente



**EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO**  
 Gerente Departamental del Valle del Cauca  
 Presidente de la Colegiatura

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No:305
	FECHA: mayo 22 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 51 de 51
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. PRF-2020-00036</b>	



**SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO**  
Contralora Provincial



**GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO**  
Contralor Provincial

Proyectó : Beatriz Eugenia Cubides Moreno\_ Profesional Universitaria  
Revisó : Argenides Mendoza Ossa- Coordinadora de Gestión (E) @  
Ponente : Jairo Manuel Estrada Mosquera\_ Contralor Provincial  
Aprobado: sesión Ordinaria acta No 34 del 22 de mayo del 2025 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.